

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**AGUADAS, CALDAS**

**Carrera 3 No. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Aguadas, Caldas, 22 de julio de 2024**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACTORA:</b>	NATALIA BEDOYA
<b>ACCIONADA:</b>	CALLE 6 NRO. 3 26 AGUADAS (FUNCIONA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL)
<b>RADICADO:</b>	170133112001 <b>2024-0018000</b>
<b>MATERIA:</b>	RESUELVE REPOSICIÓN

Al expediente electrónico se incorporó un memorial aportado por la actora popular, en donde presenta recurso pertinente frente a la última decisión que decide rechazar la acción.

Expone que el Juez está obligado a dar trámite a sus acciones constitucionales y no puede rechazarlas de plano como lo dice y pretende hacer, y pide determinar quien es el propietario del inmueble, ya que demanda es al propietario de un inmueble y lo manifestó en sus demandas que no sabía nombre y apellidos.

Para dar solución al caso en ciernes, debemos determinar la causa por la cual se rechazó de plano este asunto de manera precoz, y para el efecto traemos el siguiente extracto emitido en dicho proveído:

*“... presento acción popular contra el representante legal de la entidad que aparece al final de mi escrito, cuyo representante legal, domicilio y sitio de la VULNERACIÓN aparece en la parte final de mi acción Constitucional  
HECHOS.*

*La entidad ACCIONADA, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble de atención abierto al PUBLICO en general, donde en la actualidad no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos con baño publico APTO para ser empleado entre otros por ciudadanos discapacitados, con limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec ...*

*PRETENSIONES*

*Se INFORME a la demandada que puede ser representada por el delegado del ministerio público y que no requiere de abogado para actuar en la accion, a fin que no gaste dinero pagando abogados, cuando le puede representar el personero-a mpal.*

*COMO DESCONOZCO EL NOMBRE DEL PROPIETARIO del inmueble demandado, pido que a juez de aplicación art 14 ley 472 de 1998...*

*Se ordene al PORPIETARIO DEL INMUEBLE HUBICADO EN LA DIRECCION accionada en esta acción CONSTITUCIONAL, LEY 472 DE 1998, a que construya una unidad sanitaria pública y apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, en el sitio referido de atención al público, donde ofrece sus servicios públicos a la ciudadanía en general, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 60 DIAS a fin que no se continúe con la discriminación y evitar que se tipifique ley 1752 de 2015 ...*

*NOTIFICACIONES*

*ACCIONANTE Veeduriaciudadana4020@gmail.com*

*ACCIONADO*

*PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO Calle 6 NRO 3 26 en AGUADAS CDS CUYO NOMBRE, DIRECCION Y CORREO PARA NOTIFICAR DESCONOZCO*

*correo electrónico DESCONOZCO”.*

*Al leer la actual demanda, contiene las mismas glosas antes reproducidas, y la dirección de la parte accionada es idéntica”.*

Con fundamento en lo anterior, se procede a solventar el recurso intercalado, y para el efecto profundizaremos a exponer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**1.** El único recurso que se puede interponer en acciones populares, es el de reposición como de manera clara lo estipula el artículo de la Ley 472 de 1998, que consigna lo siguiente:

*“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.*

**2.** Al examinar el Código General del Proceso, que es donde nos remite el mencionado artículo para establecer si se interpuso o no dentro del término, establecemos que debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto tal como lo determina el artículo 318, y se resolverá, luego del traslado que se le conceda a la parte contraria como lo consagra el artículo 319 y 110.

**3.** El auto fue pronunciado el 11 de julio y notificado por estado al día siguiente, o sea el 12, y el recurso se allegó a la bandeja del correo institucional de este despacho el 12, o sea el día de la notificación, siendo intercalado dentro del término, y no se corrió en traslado a la parte contraria en virtud del rechazo de plano que se hizo de la demanda.

**4.** Estamos ante un evento constitucional imposible de tramitar, ya que como de manera palpable se dejó planteado en el auto

confutado, al averiguar quien es o era el propietario del inmueble donde se relacionó la aludida nomenclatura, el citador de este despacho informó que es la Registraduría Nacional del Estado civil, y mediante auto pronunciado el pasado 20 de junio, se rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

**5.** No se ameritan mayores elucubraciones para despachar negativamente el recurso impetrado, y todo parece más bien un acto dilatorio de la actora popular, que sin argumentos válidos congestiona el aparato judicial, ya que es obvio que al tratarse de la misma dirección a la cual dirigió la acción popular que se rechazó por falta de jurisdicción, que incidencia tendría volver a averiguar quien es el propietario, a sabiendas que se va a obtener similar resultado al ya escrutado anteladamente.

Por lo bosquejado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

**DECIDE:**

**NO REPONER** el auto datado el 11 de julio de esta anualidad, emitido en esta actuación de rango constitucional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdc87f00e8325583c9ba0d0ac79d65c5395ef8e778cec51e43d60fe43040279**

Documento generado en 22/07/2024 10:35:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**